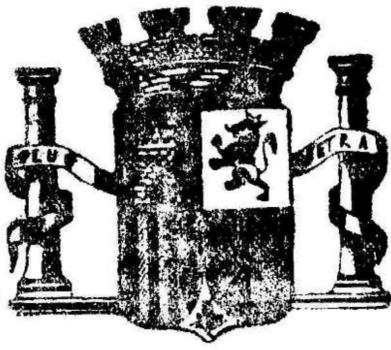


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el artículo primero de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia; quedando el Gobierno au-

torizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta línea con arreglo al proyecto que sea préviamente aprobado, y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferro carriles de Lerida á Reus y Tarragona una

próroga de año y medio para terminar la construccion del ferro-carril de Lerida á Montblanch.

Para utilizar esta próroga, sin incurrir en la caducidad de la concesion, será preciso que la Compañía cumpla las siguientes condiciones: que prosiga las obras sin interrupcion: que en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley construya todas las obras de tierra y arte desde Borjas hasta la entrada del puente de Juneda: que en el término de un año desde la misma fecha termine dicho puente, abra á la explotacion la seccion de Borjas á Juneda, y concluya, con arreglo al trazado aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1863, todas las obras desde Juneda hasta la Cruz de Artes; y que en los últimos seis meses termine y ponga en explotacion toda la línea hasta Lérida.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á Don

Francisco Gumá y Ferran para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado y con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona.

Art. 2.º El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año, dar principio á la construccion en el de año y medio, y terminarlas en su totalidad en el de cuatro.

Art. 3.º Si dentro de los terminos prefijados en el artículo anterior no tuviere cumplimiento cualquiera de estas condiciones se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, sin hacerlo depender de la construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, saque á subasta la concesion del de Valladolid á Cala-

tayud, pasando por los términos municipales de Aranda y Soria, y con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo del Llano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1814 para la conservacion del órden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del Gobierno, previo informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya más notoria urgencia de

establecerle. En el caso de que lo pidan á la vez más provincias que las que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernacion, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningun caso á otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley y los de policia rural para todo el reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instruccion para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 14.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Nacion Española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la Isla de Cuba, aprobado por Real órden de 30 de Setiembre último, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro interino de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro interin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á la cuota impuesta en el repartimiento vecinal á D. Alvaro Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes reclamados, y en virtud de lo dispuesto en Real órden de 24 de Julio último, esta Seccion ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra el acuerdo de la Comision provincial de Valladolid que dejó sin efecto la imposicion de cuotas exigidas á D. Alvaro Rodriguez por concepto de prestamista y por aprovechamiento de pastos de los repartimientos girados en dicha villa en los años de 1870 y 1874.

Manifiesta el Ayuntamiento en su informe de 9 de Setiembre de 1875 que la imposicion hecha al interesado como prestamista se fundó en que á esta industria debia la mayor parte de su fortuna, segun era público y notorio; y que aunque en las escrituras de préstamo se consignaba que no mediaba interés, en otras de venta con pacto de retro se estipulaba el pago de renta en metalico, por lo cual creyó la Municipalidad que debia calcularle utilidades por ese concepto, é imputarle cuota á razon del 8 por 100.

La ley llamada de Arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y la Municipal del mismo año, en que la primera quedó refundida con ligeras variantes, dieron tal extension á los repartimientos generales, que sus efectos alcanzan á los vecinos y hacendados forasteros y á los demas que tienen la consideracion de vecinos, por todas las utilidades que tengan en el distrito, con las excepciones taxativamente señaladas en el núm. 4.º,

regla 1.ª, artículo 131 de la ley orgánica.

En este artículo se dictan reglas para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, determinándose en la base 5.ª, regla 2.ª que á los industriales comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valúe la riqueza en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado.

Apoyándose el interesado en esta base, entiende que nada le correspondia pagar por industria, en razon á no figurar como contribuyente en la matrícula de subsidio.

En ninguna de sus exposiciones niega que haya verificado las operaciones de préstamo que se le atribuyen, lo cual hace presumir que el hecho es cierto; siendo así, no sería justo que le eximiese del repartimiento la circunstancia de no pagar contribucion industrial con perjuicio de los intereses del Tesoro.

El espíritu de la ley es que se contribuya por las utilidades de todas clases, y por esto cuando no es conocida la de algun vecino se recurre para la evaluacion á los signos exteriores de riqueza, segun se prescribe en la base 7.ª de la regla y artículo antedichos.

Si en la computacion de la riqueza imponible ó en la cuota exigida hubo algun agravio absoluto ó relativo, pudo el interesado utilizar los recursos gubernativos y contenciosos que las leyes prescriben; pero habiendo dejado trascurrir el plazo legal, segun afirma el Ayuntamiento, perdió su derecho y se hicieron firmes los acuerdos de la Municipalidad.

No estuvo por lo mismo en su lugar el adoptado por la Comision provincial dejando sin efecto las cuotas repartidas, puesto que no resulta infringida ley alguna.

Tampoco fué procedente la suspension decretada por la Comision provincial de los procedimientos de apremio ejercitados contra Don Alvaro Rodríguez, pues al tenor de la regla 7.ª, art. 131, la interposicion del recurso de agravio no obsta para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.

En cuanto al arbitrio por aprovechamiento de pastos, como todo vecino tiene derecho á utilizar para sus ganados los del comun mientras con la ganadería no se ejerza una industria ó granjería especial,

y el Ayuntamiento en su recurso no insiste sobre la legalidad del impuesto, debe entenderse reformado en este punto su acuerdo, correspondiendo la devolucion de la cuota exigida al interesado por tal concepto.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado en lo referente al repartimiento por industrial, y confirmarlo en cuanto al aprovechamiento de pastos, debiendo reintegrarse á D. Alvaro Rodríguez de las cantidades exigidas por este concepto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

CAPITANIA GENERAL de Castilla la Vieja.

E. M.

BANDO.

Don Joaquin Montenegro y Guitart, Teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan General de este Distrito.

Hago saber: Que autorizado por Real orden de 18 del actual para publicar desde luego el Bando de Ordenanza declarando levantado el estado de guerra en las provincias de este Distrito, por haberse publicado en la Gaceta Oficial de Madrid fecha 11 del corriente la Ley del día anterior, en cuyo artículo 4.º se restablecen en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los Españoles la Constitucion del Estado, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda levantado el estado de guerra en el distrito de mi mando.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles volverán al ejercicio de sus funciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Si las circunstancias especiales por que ha pasado la Nacion, han exigido hasta la fecha la centrali-

zacion del mando en la Autoridad militar, para poner á salvo los sagrados intereses de la Patria, simbolizados en la Augusta Monarquía de S. M. el Rey Don Alfonso XII, el Capitan General de Castilla la Vieja, que acatando siempre las órdenes superiores, tiene una viva satisfaccion en declinar las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido, cumple hoy con el grato deber de expresar su reconocimiento á los Tribunales y Autoridades civiles de las diversas provincias de esta Capitanía General por la eficaz cooperacion que han prestado al cumplimiento de sus disposiciones, inspirándose siempre en el mas acendrado patriotismo; al propio tiempo que se complace en reconocer la proverbial sensatez del pueblo Castellano, dispuesto siempre á cumplir los sacrificios que se le imponen en aras del bien público y a facilitar con su noble conducta, el mando de las Autoridades.

Valladolid 26 de Enero de 1877.
—Joaquin Montenegro.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

GIRO MÚTUO.—CIRCULAR.

La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«Observando que algunas dependencias vienen desatendiendo el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la circular de 20 de Diciembre de 1873 para la exaccion del impuesto transitorio de guerra á los imponentes del Giro mútuo del Tesoro, produciéndose con semejantes faltas duplicidad en los trabajos, por la necesidad de entablar las gestiones convenientes á fin de exigir á los funcionarios que en ellas incurren las penalidades establecidas en el artículo 38 de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre del citado año, ha acordado este Centro directivo dictar las prevenciones siguientes como aclaracion á las contenidas en su referida circular.

1.º Los funcionarios encargados del servicio del Giro mútuo del Tesoro, para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 10 y 23 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873, inserta en la Gaceta de 30 del propio mes, exigirán á los imponentes un sello de guerra de 10 céntimos de pe-

seta por cada libranza que expidan.

2.º Estos sellos se colocarán en las libranzas debajo de la antefirma que dice el encargado del Giro mútuo, teniendo un especial cuidado de pegarlos perfectamente de manera que no puedan desprenderse, y seguidamente se taladrarán á presencia de los imponentes en un sitio que no dificulte la lectura de la firma del librador con un taladro del diámetro señalado al margen de las circulares que al efecto se han remitido á los Administradores subalternos, quienes son los encargados del cumplimiento de estas disposiciones.

3.º Si algun empleado del Giro mútuo, omitiendo el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion anterior, entregara á los imponentes libranzas sin sellos de guerra, ó en otro caso habiéndolos exigido dejare de taladrarlos, ó admitiese alguno que contuviere indicaciones de haber servido para otro de los documentos indicados en la Instruccion provisional de que se ha hecho mérito, las dependencias á cuyo cargo se hayan expedido estos giros, los satisfarán á presentacion si no adolecen de otros defectos, para no perjudicar á los consignatarios; pero por el correo más inmediato remitirán las libranzas á este Centro directivo en pliego certificado para exigir los reintegros y multas establecidas en el artículo 38 de la repetida Instruccion.

Hecha que sea efectiva la responsabilidad de los libradores en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, se devolverán por este Centro directivo las libranzas á las dependencias que las hayan satisfecho para que surtan los efectos convenientes, como justificantes de data de sus respectivas cuentas mensuales de ingresos y pagos del Giro mútuo.

4.º Los funcionarios que satisfagan libranzas que carezcan del sello del impuesto de guerra, que dejen de inutilizarlo por medio del taladro, ó bien que parezcan en los sellos indicaciones de haber servido ya para otra clase de documentos, sin ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta Oficina general, incurrirán en la misma responsabilidad que los libradores con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la repetida Instruccion provisional.

5.º Las secciones de Intervencion, antes de expedir los mandamientos de pago para la formalizacion del importe de las libranzas satisfechas en sus respectivas provincias, eliminarán de las cuentas las que contuvieren alguno de los defectos indicados en las dos prevenciones que anteceden, y las pasarán á los Jefes económicos para que las remitan á este Centro directivo á los fines expresados.

Estas libranzas se devolverán á los Jefes económicos tan luego como se hayan exigido las responsabilidades que correspondan á los funcionarios libradores, y á los que las hayan satisfecho con infraccion de lo dispuesto en la prevencion 4.ª, para que se formalice la data de su importe en las cuentas de ingresos y pagos del ramo.

6.º El cumplimiento de las disposiciones que anteceden es obligatorio para todas las dependencias del Giro mútuo desde el dia 15 del próximo mes de Febrero, sin perjuicio de continuar exigiendo, en el ínterin, el de las contenidas en la de 20 de Diciembre de 1873 por las faltas que se observen en esta parte del servicio.

Sírvase V. S. acusarme el recibo de la presente Circular, disponer se comunique para su cumplimiento á todas las dependencias del Giro mútuo de esa provincia, y que se inserte en el Boletín oficial de la misma para conocimiento del público.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Palencia 29 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En el sorteo celebrado en el dia 10 del corriente para adjudicar dos premios de 625 pesetas cada uno, concedidos a huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, han cabido en suerte dichos premios, el primero á Doña Esperanza Ronal y el segundo á Doña Josefa Bus y Sanchez.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Palencia 29 de Enero de 1877. El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Nemesio Mañueco Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que á mi testimonio se siguen autos de abintestato promovidos por el Procurador Don Leoncio Villan por fallecimiento de Don Mariano Inclan Diaz, vecino que fué de esta ciudad, ocurrido el veintiocho de Noviembre último, y por el señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en auto de veintiseis del actual se ha acordado citar, llamar y emplazar por el presente primer edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de esta capital, a todos los que se crean con derecho á dicha herencia, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á usar del que les asista en legal forma, apercibidos que de no verificarlo en el plazo prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado, de S. S.º—Nemesio Mañueco.

Juzgado municipal de Carrion de los Condes.

Don Marceliano Gil de Castro, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de primera instancia del partido.

Por el presente cito á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Eugenio Serna y Alba, vecino que fué de Santillana de Campos, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se personen en este Juzgado á ejercitarlo, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Marceliano Gil.—Por mandado de S. S.º, Baldomero Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Autorizado este Municipio para ejecutar las obras de construccion de una Casa Consistorial con escuela de niños para ambos sexos, y habitaciones para los Maestros, esta Corporacion ha acordado sacar á público remate las mencionadas obras, cuyo acto tendrá lugar el domingo diez y ocho del corriente á las doce de su mañana en la Casa Ayuntamiento, bajo el tipo del proyecto de aquellas y con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Tabanera de Cerrato 1.º de Febrero de 1877.—El Alcalde, Nicomedes Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico Cirujano de esta villa, con la dotacion de doscientas cincuenta pesetas anuales, por la asistencia á los pobres que señale el Ayuntamiento, pagadas de los fondos de propios por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado verificar sus igualas con la clase pudiente á razon de 14 celemines de trigo por cada matrimonio, siete por viudo y viuda ó persona emancipada, tres por los hijos de familia de veinte años arriba y dos los de esta edad abajo, hasta los de lactancia inclusive.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de sus méritos y servicios.

Villalumbroso 29 de Enero de 1877.—El Alcalde, Remigio Gomez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION de los dias en que ha de tener lugar la cobranza del tercer trimestre en los pueblos que constituyen la 4.ª agrupacion de los partidos de Palencia y Frechilla.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza. Mes de Febrero.
Cobrador int.º.	D. Lázaro Pariente.	Magaz.	4.
		Baños de Cerrato.	5.
		Duñás.	14, 15 y 16.
		Villamuriel.	6 y 7.
		Autilla del Pino.	8 y 9.
		Villamartin de Campos.	10.

Palencia 30 de Enero de 1877.—El Delegado del Banco, Eduardo Barredo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada acribada de primera clase y paja corta, verificadas por esta Factoria en el presente mes.

Dias.	Puntos.	VENEDORES.	Especie.	Cantidad.	Precios — Pts. Cs.
15	Palencia.	D. Mariano Calvo.	Trigo.	200 fanegas.	9'45
»	Id.	Antolin Perez.	Cebada	1250 "	5'47
16	Id.	Tomás Fernandez.	Paja.	1000 qs. mts.	3'97

Palencia 30 de Enero de 1877.—El Factor, P. O., S. Revilla.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Altolaquirre.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de artículos verificadas por esta Factoria en el mes de la fecha.

Dias.	Puntos.	VENEDORES.	Especie.	Cantidad — Litros.	Precio. — Pts. Cs.
13	Palencia.	D. Mariano Aliende.	Aceite.	250'000	1'43
15	Palencia.	Atanasio Blanco.	Carbon.	15'000 Qts. mts.	8'15

Palencia 31 de Enero de 1877.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Altolaquirre.